

PÓLIZA DE OPERACIONES AL CONTADO

ESTADO
ESPAÑOL

Con intervención de Agente de Cambio y Bolsa colegiado



En La Borsa de Madrid a 23 de Julio de 1940

Pesetas nominales 9500 en cuenta anotable
al 31/12/1938 en cte que a la cambio

CÓDIGO DE COMERCIO

Art. 101. Los Agentes de Bolsa que intervengan en contratos de compraventa o en otras operaciones al contado o a plazo, responderán al comprador de la entrega de los efectos o valores sobre que versen dichas operaciones, y al vendedor del pago del precio o indemnización convenida.

Art. 104. Los Agentes de Bolsa, además de las obligaciones comunes a todos los Agentes mediadores, enumeradas en los artículos 95, 96, 97 y 98, serán responsables civilmente por los títulos o valores industriales o mercantiles que vencieren después de hecha pública por la Junta Sindical la denuncia de dichos valores como de procedencia ilegítima.

Art. 545. Los demás efectos al portador, bien sean de los enumerados en el artículo 68, o bien billetes de Banco, acciones u obligaciones de otros Bancos, Compañías de crédito territorial, agrícola o mobiliario, de Compañías de ferrocarriles, de obras públicas, industriales, comerciales, o de cualquier otra clase, emitidas conforme a las leyes y disposiciones de este Código, producirán los efectos siguientes:

3.^a No estarán sujetos a la reivindicación si hubieren sido negociados en Bolsa con intervención de Agente colegiado, y donde no lo hubiere con intervención de Notario público o Corredor de Comercio, debiendo alzarse la retención judicial de los mencionados efectos, si se hubiere acordado, tan pronto como el interesado, sin necesidad de valerse de Abogado ni Procurador, sin más trámites que los indispensables, y sin exacción de derechos al compareciente para resolver sobre su petición, demuestre que los adquirió con las formalidades indicadas, a no ser que al tiempo de su venta estuviese suspendida en forma su libre negociación.

Art. 546. El tenedor de un título al portador tendrá derecho a confrontarlo con sus matrices siempre que lo crea conveniente.

NUMERACIÓN

14 serie A n° 42809 y 10.86405
á 409.869/18 919.059244 y 45
164681.154683 y 84
1 serie B n° 254/58

8/ Octubre 1940

89,50%	hacen pesetas efectivas.	5502	50
Derechos de	.	1060	
Póliza.	.	150	
TOTAL PESETAS			851460

El Agente de Cambio y Bolsa colegiado

Armando Puig y Cía

8514.60

8290.-

234.60

Póliza intransferible a favor del comprador

Rafael Sanchez

Lara

quién hará reconocer los títulos a que se refiere.

A cobrar de

(Véase al dorso.)

Modelo 1.

Residencia de los estudiantes

Del robo, hurto o extravío de los documentos de crédito y efectos al portador.

Art. 548. El propietario desposeído, sea cual fuere el motivo, podrá acudir ante el Juez o Tribunal competente para impedir que se pague a tercera persona el capital, los intereses o dividendos vencidos o por vencer, así como también para evitar que se transfiera a otro la propiedad del título o conseguir que se le expida un duplicado.

Será Juez o Tribunal competente el que ejerza jurisdicción en el distrito en que se halle el establecimiento o persona deudora.

Art. 559. Si la denuncia tuviese por objeto impedir la negociación o transmisión de títulos cotizables, el desposeído podrá dirigirse a la Junta Sindical del Colegio de Agentes, denunciando el robo, hurto o extravío, y acompañando nota expresa de las series y número de los títulos extraviados, época de su adquisición y título por el cual se adquirieron.

La Junta Sindical, en el mismo día de Bolsa o en el inmediato, fijará aviso en el tablón de edictos; anunciará, al abrirse la Bolsa, la denuncia hecha, y avisará a las demás Juntas de la nación, participándoles dicha denuncia.

Art. 561. En el término de nueve días, el que hubiere denunciado el robo, hurto o extravío de los títulos, deberá obtener el auto correspondiente del Juez o Tribunal ratificando la prohibición de negociar o enajenar los expresados títulos.

Si este auto no se notificare o pusiere en conocimiento de la Junta Sindical en el plazo de los nueve días, anulará la Junta el anuncio, y será válida la enajenación de los títulos que se hiciere posteriormente.

Art. 565. No obstante lo dispuesto en esta sección si el desposeído hubiese adquirido los títulos en Bolsa, y a la denuncia acompañara el certificado del Agente en el cual se fijasen y determinasen los títulos o efectos de manera que apareciese su identidad, antes de acudir al Juez o Tribunal podrá hacerlo al establecimiento o persona deudora, y aun a la Junta Sindical del Colegio de Agentes, oponiéndose al pago y solicitando las publicaciones oportunas. En tal caso, el establecimiento o casa deudora y la Junta Sindical estarán obligados a proceder como si el Juzgado o Tribunal les hubiere hecho la notificación de estar admitida y estimada la denuncia.

Si el Juez o Tribunal, dentro del término de un mes, no ordenare la retención o publicación, quedará sin efecto la denuncia hecha por el desposeído, y el establecimiento o persona deudora y la Junta Sindical estarán libres de toda responsabilidad.

Yagual